



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por **FRANCISCO JAVIER BOTERO ALZATE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se evidencia que la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo de los dineros que posea la ejecutada en la cuenta No. 65285942057 que reposa en la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

Ahora bien, mediante auto proferido el día 9 de diciembre de 2014, se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de FERMINSOL DE JESÚS CANO POSADA para que dicha entidad efectuara el pago de las sumas faltantes e impuestas en sentencia de única instancia. Dicha orden fue comunicada a la entidad ejecutada mediante aviso entregado, quien no propuso medios exceptivos en su defensa, de forma que a través del auto del 2 de agosto de 2016, se ordenó continuar con el trámite de la ejecución. Posteriormente mediante providencia del 20 de enero de 2021, esta agencia judicial realizó la liquidación del crédito en cuantía de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHO PESOS M/L (\$14.217.008,00), suma que actualmente se encuentra insoluta.

Ahora, en razón de la medida cautelar solicitada se ordenó por parte del Despacho oficiar a la entidad bancaria Bancolombia con el fin de que certificara la naturaleza de las cuentas de propiedad de la demandada, informando dicha entidad la existencia de varias cuentas entre ellas reporta la cuenta corrientes No. 65285942057 solicitada por el demandante y que cuenta con la denominación PAGO NÓMINA, razón por la cual, se procede a analizar la procedencia del embargo solicitado, para lo cual resulta pertinente indicar que si bien, por regla general, los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral ostentan la calidad de inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; esta regla encuentra su excepción en los eventos en que se encuentran

vulnerados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, el mínimo vital, la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia , etc., como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C- 566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y más recientemente en la C-1154 de 2008.

Esta excepción a la regla general de inembargabilidad ha sido analizada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela números 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013, y 41347 de 30 de enero de 2013, sentencias en las que concluyó que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital, al desconocerse que el rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a derechos de la seguridad social reconocidos por una autoridad judicial, tal y como acontece en el presente caso.

Aunado a lo anterior, se tiene que en virtud de la certificación emitida por BANCOLOMBIA y que reposa a folios 76 - 80, se tiene que la cuenta corrientes No. 65285942057 corresponde a PAGO NÓMINA, cuenta que a su vez no fue certificada como inembargable por la accionada, y al no haberse acreditado que en dicha cuenta reposan dineros con destinación pensional, puede concluir esta agencia judicial que su embargo no generaría un impacto significativo con respecto al que podría producirse si se embargara una cuenta con una destinación de carácter prioritario.

De la misma forma debe indicarse que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias consagradas en el sistema general de pensiones, de tal suerte que los dineros que administra Colpensiones como gestora del régimen de prima media con prestación definida, en caso de ser embargados para cumplir la sentencia que hoy se pretende hacer efectiva, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, propia del sistema general de pensiones a cargo de la entidad ejecutada.

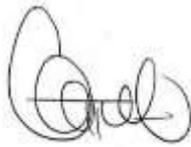
05001 41 05 004 2014 00857 00

En conclusión, deberá declararse procedente la medida de embargo sobre los dineros que reposan en la cuenta bancaria que se encuentra a nombre de COLPENSIONES, con fundamento en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S.

En consecuencia, se DECRETA el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 65285942057 de BANCOLOMBIA cuyo titular es la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con NIT 900336004-7, embargo que se LIMITA hasta la suma **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHO PESOS M/L (\$14.217.008,00)**, de conformidad con el Inciso 3 del Artículo 599 del Código General del Proceso

Por la Secretaria líbrese el oficio respectivo. Para efectos de la inscripción de dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 044, conforme el art 13 párrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 12 de marzo de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

05001 41 05 004 2014 00857 00

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d94f6fa16251fb6b25254e4cb4dbad10f893d3c031dbe6be6855b0686b
85468

Documento generado en 11/03/2021 02:08:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>